



[REDACTED]
Vs.

Centro SCT Puebla

Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil catorce.-----

Visto para resolver el expediente 039/2013, integrado con motivo de la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] en contra de la junta de aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece, llevada a cabo dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013, relativa a la "Adquisición de herramienta de mano", y,-----

-----**Resultando**-----

1.- Por oficio 115.5.974 de ocho de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el catorce siguiente, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública remitió el escrito sin fecha (visible a fojas de la 4 a la 9), presentado a través de CompraNet el seis de mayo de dos mil trece, mediante el cual el [REDACTED] interpuso instancia de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece, llevada a cabo dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013, relativa a la "Adquisición de herramienta de mano".-----

2.- Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil trece (visible a fojas de la 14 a la 16), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 039/2013; se admitió para su trámite y, se requirió al Centro SCT Puebla, autoridad señalada por la inconforme como convocante, comunicara el estado de ese procedimiento administrativo de contratación, monto asignado, nombre de la tercera interesada; de igual manera, mediante copia del escrito respectivo y anexos, se le corrió traslado a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.-----

3.- Mediante proveído de doce de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio C.SCT.6.20.301.-167/2013 de seis de junio de dos mil trece, (visibles a fojas de la 24 a la 25), presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el diez de junio de dos mil trece, signado por la Subdirectora de Administración del Centro SCT Puebla, mediante el cual informó que el monto autorizado para la celebración de la licitación ascendió a \$1,870,000.00 (Un millón ochocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) y señaló que en virtud de encontrarse revisando las propuestas presentadas no se contaba con datos de alguna tercera interesada.-----

4.- Por acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio C.SCT.6.20.301.171/2013 y anexos de doce de junio de dos mil trece, presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el diecisiete siguiente (visible a fojas de la 38 a la 144), por medio del cual el Director General del Centro SCT Puebla, rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de nuestra atención.-----

2
91/



5.- Por proveído de veintiséis de julio de dos mil trece (**visible a fojas de la 179 a la 180**), se tuvo por ofrecida en copia certificada la investigación de mercado remitida por la convocante mediante el oficio C.S.C.T.6.20.301.398/2013, además de que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza diversas probanzas ofrecidas por las partes, y se concedió a la inconforme el plazo de tres días hábiles para que formulara alegatos de su parte.-----

6.- En virtud de que la inconforme no rindió alegatos de su parte en tiempo y forma, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil catorce se declaró por perdido su derecho para hacerlo.-----

7.- Mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución; y-----

-----**Considerando**-----

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en correlación con el artículo 2 transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es la junta de aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece, llevada a cabo dentro de la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013**, relativa a la **"Adquisición de herramienta de mano"**.-----

En virtud de que la última junta de aclaraciones se llevó a cabo el dieciséis de mayo de dos mil trece, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del diecisiete al veinticuatro de mayo de dos mil trece, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes por ser inhábiles; sin embargo, no obstante que la inconformidad que nos ocupa se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el seis de mayo de dos mil trece **resulta**



oportuna y en tiempo su interposición en razón de no haber excedido el plazo legalmente otorgado para ello.

Tercero. Legitimación. El [REDACTED], actuando por propio derecho cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, en atención a que manifestó su interés por participar en el procedimiento licitatorio, tal y como se advierte del escrito de tres de mayo de dos mil trece suscrito por el inconforme (**visible a foja 13**), y de la copia certificada del acta de la Junta de Aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece (**visible a fojas 115 y 116**), en razón de que, de la orden del día se advierte que se recibieron las preguntas de [REDACTED] tan sólo a la empresa Grupo Quality se le desechó expresamente por no anexar el escrito en el que debía manifestar su interés en participar en la licitación de mérito, por lo que todas las demás a las que se le les recibieron las preguntas, incluyendo a la inconforme, debieron haberlo presentado.

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, convocó a la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013**, relativa a la **"Adquisición de herramienta de mano"**, siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento en estudio, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La convocatoria para la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013**, relativa a la **"Adquisición de herramienta de mano"** se publicó el dieciocho de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.
2. La primera junta de aclaraciones se llevó a cabo el tres de mayo de dos mil trece, según se desprende de la minuta correspondiente (**visible a fojas de la 115 a la 120**).
3. La última junta de aclaraciones, tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil trece, según se desprende del informe circunstanciado (**visible a foja 39**).

Quinto. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de las respuestas otorgadas a la inconforme en la Junta de Aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013**, relativa a la **"Adquisición de herramienta de mano"**.

Sexto. Motivos de inconformidad. La promovente aduce que las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece son ilegales en razón de que la convocante no dio las razones por las que contestó que no a los planteamientos de la inconforme.

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que la inconforme se duele, en específico de:



Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

"Que estando dentro del término de seis días hábiles ... por medio del presente escrito interpongo formal inconformidad en contra (sic) Junta de aclaraciones y del acta, exclusivamente en lo que atañe a las partidas 3 y 21, dado a conocer mediante acta de 03 de mayo del año en curso, porque a mi juicio, dichos actos licitatorios se emitieron sin ajustarse estrictamente a las disposiciones legales aplicables, dado que el área convocante no aclaró las preguntas realizadas 24 horas antes de la junta de aclaraciones, sin las razones por las que contestó no, según lo acreditaré enseguida.

Motivos de inconformidad

Primero.

Para acreditar tal afirmación, debe (sic) tenerse presente las siguientes consideraciones.

Un pie cúbico (sic) es:

En la partida número 3 se menciona carretilla honda 5.5. pies cúbicos (sic), cal. 20, 80 lts con llanta neumática reforzada de 4 capas.

En donde solicite (sic) a la convocante aclarar los siguientes puntos:

1 pie cúbico (sic) equivale a 28.31 litros.

5.5. pies cúbicos (sic) es igual a 155.74 litros

Y 80 litros equivale a 2.82 pies cúbicos (sic).

¿Que (sic) es lo que están (sic) solicitando, longitud o volumen? Ya que en la mayoría (sic) de los fabricantes de carretillas existen desde 4 pies, 4.5 pies, 5 pies y 6 pies pero esto en longitud. Y en capacidad desde 65 lts, 77 lts y 85 lts y 105 lts.

Y con el propósito de que esta licitación sea justa en todos sus aspectos y también de acuerdo al estudio de mercado previo realizada por la convocante, se corrija y se acepte una carretilla de 80 lts, con un largo de 5.0 pies, ya que es la que mas (sic) se aproxima (sic) en volumen y en longitud y es la más comercial.

Si la respuesta es no, entonces se estará (sic) en desventaja con respecto a otra marca que en su catálogo equivocadamente lo menciona.

Pregunta 2.- En la partida número 21 se menciona biello de 5 puntas, agrícola (sic) mango largo de 54 pulgadas (1.3716 mts) con cabeza de 9 pulgadas (sic) (22.86).

Y con el propósito (sic) de que esta licitación (sic) sea justa en todos sus aspectos y también, de acuerdo al estudio de mercado previo realizado por la convocante, y no exista preferencia hacia alguna marca en especial, se solicita se habrá la especificación (sic) hacia otras marcas en longitud, es decir se acepte en forma general un biello forjado de 1.20 metros de largo de 5 puntas, con mango de madera tropical etc.

Si la respuesta es no, entonces se estará (sic) en desventaja con respecto a otra marca que en su catálogo lo especifica.

Según se lee en las bases de la convocatoria respectiva que dice:



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

Asimismo, la convocatoria en cuestión, estableció como criterio de adjudicación que: Los licitantes, para la prestación de sus ofertas, que deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstas en estas bases y los que se deriven de la junta de aclaraciones.

En relación con el presente motivo de inconformidad, debe tenerse presente que el artículo 26, sexto párrafo de la invocada ley de adquisiciones, establece la obligación a las áreas convocantes de que previo al inicio de los procedimientos de contratación, deben realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo (mercado) respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

De dicha disposición legal, válidamente puede inferirse que de la investigación de mercado realizada por (sic) Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes Centro Puebla, previo a la convocatoria, pudo percatarse de las condiciones y especificaciones que imperan en el mercado, entre otros aspectos.

Ahora bien, en el caso que se plantea, se considera que los servidores públicos encargados de dar respuesta a las preguntas de los licitantes, no se tomaron el tiempo establecido para aclarar y analizar las preguntas.

Segundo.

En relación con el presente motivo de inconformidad, debe tenerse presente el artículo 26, sexto párrafo de la invocada ley de adquisiciones, (sic) establece la obligación a las áreas convocantes de que, previo al inicio de los procedimientos de contratación, deben realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo (mercado), respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

De dicha disposición legal, válidamente puede inferirse que de la investigación de mercado realizada por el (sic) Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes Centro Puebla, no pudo percatarse de las condiciones y especificaciones que imperan en el mercado para el trabajo y servicio requerido, entre otros aspectos, respecto al equipo. Entre otros aspectos, respecto al equipo. En otras palabras, es inadmisibles pensar (sic) se establezcan especificaciones de manera arbitraria, porque para cualquier acto licitatorio se requiere una serie de actos preparatorios a la licitación, entre ellos el de presupuestación que, por su naturaleza, exige determinar el equipo a adquirir y las condiciones que imperan en el mercado, entre ellas, lo relativo al precio del mismo a fin de proyectar (sic) monto destinado para ello, porque uno de los objetivos que persigue la investigación de mercado es el de conocer el precio prevaletiente de los bienes, arrendamientos o servicios al momento de llevar a cabo la investigación, según lo dispone el artículo 29, fracción III del Reglamento de la citada Ley.

Entonces, si partimos del hecho de que en la investigación de mercado realizada previamente al lanzamiento de la convocatoria, y que dichas especificaciones corresponden a las condiciones que imperan en el mercado, es dable afirmar que cualquier equipo que se proponga, no deben tomarse en consideración para efectos de determinar nula precisamente por no corresponder a las características y especificaciones de la convocante, lo que eventualmente podría constituir prácticas desleales de competencia, en la modalidad de discriminación de ofertas y precios?

Séptimo.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante mediante oficio CSCT.6.20.301.171/13 de doce de junio de dos mil trece, rindió informe circunstanciado, en el que negó la procedencia de los motivos de inconformidad, es necesario señalar que con el fin de evitar repeticiones innecesarias de lo asentado en autos, se omitirá la transcripción de los argumentos de la convocante, aplicando por analogía y a mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

Handwritten marks and initials, including a large '2' and some illegible scribbles.



Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Tesis de jurisprudencia 58/2010. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830"

Octavo.- Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio C.SCT.6.20.301.167/2013 de seis de junio de dos mil trece (**visible a fojas 24 y 25**), mediante el cual la convocante informó que no contaba con datos de alguna tercera interesada en razón de encontrarse revisando las propuestas presentadas. -----

Noveno.- Pruebas ofrecidas por las partes. Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Copia de convocatoria, acta de participación a la junta de aclaraciones, el acta de la junta de aclaraciones y el estudio de mercado; reservándose para ser acordadas hasta en tanto fueran remitidas en copia certificada por la convocante, las cuales se tuvieron por recibidas en copia certificada, como se deduce de los acuerdos de veinte de junio y veintiséis de julio dos mil trece, **las que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza**, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y III, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa -----

Por su parte, la convocante acompañó a su informe circunstanciado las siguientes documentales en copia certificada: 1) Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta; 2) Junta de aclaraciones; 3) Acta de constancia de la celebración de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas; 4) oficios de diferimiento del fallo; y 5) investigación de mercado, las cuales se tuvieron por recibidas, como se deduce de los acuerdos de veinte de junio y veintiséis de julio dos mil trece, **las que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza**, con fundamento en los artículos los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa. -----

Respecto de las probanzas ofrecidas en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no se encuentran cuestionadas en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley en cita.

Décimo.- Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil catorce se tuvo por precluido el derecho del inconforme para expresar alegatos dentro del presente procedimiento de inconformidad.

Décimo Primero.- Análisis de los motivos de inconformidad.- El inconforme el [REDACTED] se duele de la legalidad de las respuestas otorgadas a la inconforme en la Junta de Aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013**, relativa a la **"Adquisición de herramienta de mano"**.

En su primer agravio, la inconforme aduce que el área convocante no aclaró debidamente las preguntas realizadas en la junta de aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece, en concreto se limitó a señalar lo siguiente:

"Que estando dentro del término de seis días hábiles ... por medio del presente escrito interpongo formal inconformidad en contra (sic) Junta de aclaraciones y del acta, exclusivamente en lo que atañe a las partidas 3 y 21, dado a conocer mediante acta de 03 de mayo del año en curso, porque a mi juicio, dichos actos licitatorios se emitieron sin ajustarse estrictamente a las disposiciones legales aplicables, dado que el área convocante no aclaró las preguntas realizadas 24 horas antes de la junta de aclaraciones, sin las razones por las que contestó no. según lo acreditaré enseguida.

Motivos de inconformidad

Primero.

Para acreditar tal afirmación, debe (sic) tenerse presente las siguientes consideraciones.

Un pie cúbico (sic) es:

En la partida número 3 se menciona carretilla honda 5.5. pies cúbicos (sic), cal. 20, 80 lts con llanta neumática reforzada de 4 capas.

En donde solicite (sic) a la convocante aclarar los siguientes puntos:

1 pie cúbico (sic) equivale a 28.31 litros.

5.5. pies cúbicos (sic) es igual a 155.74 litros.

Y 80 litros equivale a 2.82 pies cúbicos (sic)

¿Que (sic) es lo que están (sic) solicitando, longitud o volumen? Ya que en la mayoría (sic) de los fabricantes de carretillas existen desde 4 pies, 4.5 pies, 5 pies y 6 pies pero esto en longitud. Y en capacidad desde 65 lts, 77 lts y 85 lts y 105 lts.

Y con el propósito de que esta licitación sea justa en todos sus aspectos y también de acuerdo al estudio de mercado previo realizada por la convocante, se corrija y se acepte una carretilla de 80 lts, con un largo de 5.0 pies, ya que es la que más (sic) se aproxima (sic) en volumen y en longitud y es la más comercial.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

Si la respuesta es no, entonces se estará (sic) en desventaja con respecto a otra marca que en su catálogo equivocadamente lo menciona.

Pregunta 2.- En la partida número 21 se menciona bieldo de 5 puntas, agrícola (sic) mango largo de 54 pulgadas (1.3716 mts) con cabeza de 9 pulgadas (sic) (22.86).

Y con el propósito (sic) de que esta licitación (sic) sea justa en todos sus aspectos y también, de acuerdo al estudio de mercado previo realizado por la convocante, y no exista preferencia hacia alguna marca en especial, se solicita se habrá la especificación (sic) hacia otras marcas en longitud, es decir se acepte en forma general un bieldo forjado de 1.20 metros de largo de 5 puntas, con mango de madera tropical etc.

Si la respuesta es no, entonces se estará (sic) en desventaja con respecto a otra marca que en su catálogo lo especifica.

Según se lee en las bases de la convocatoria respectiva que dice:

Asimismo, la convocatoria en cuestión, estableció como criterio de adjudicación que: Los licitantes, para la prestación de sus ofertas, que deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstas en estas bases y los que se deriven de la junta de aclaraciones.

Ahora bien, del acta de la junta de aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece, visible en páginas 115 y 116 del expediente de mérito, se observa que la convocante solicitó que en la partida número "3" se sustituyera la carretilla honda de 5.5 pies cúbicos, cal. 20, 80 lts con llanta neumática reforzada de 4 capas, por una "carretilla de 80 lts, con un largo de 5.0 pies", asimismo, solicitó que en la partida número "21" se sustituyeran el bieldo de 5 puntas, agrícola mango largo de 54 pulgadas (1.3716 mts) con cabeza de 9 pulgadas (22.86), por un bieldo forjado de 1.20 metros de largo de 5 puntas, con mango de madera tropical, ante lo cual la convocante le respondió en ambos casos de manera negativa y le indicó que se apagara a lo solicitado.

Respecto de lo anterior, efectivamente la convocante le respondió las preguntas a la ahora inconforme, aunque en sentido negativo, las cuales considera fueron insuficientes e ilegales, pues de acuerdo con su postura los bienes propuestos eran totalmente sustituibles. Ahora bien, es importante señalar que el presente es un procedimiento de estricto derecho, en el cual de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por virtud del cardinal 11, es el actor quien debe señalar con puntualidad las violaciones cometidas y probar los hechos constitutivos de su acción, los cuales por tratarse de cuestiones técnicas debieron haber sido probadas mediante dictámenes periciales, tal y como lo estipula el artículo 146 del mencionado código adjetivo. Sin embargo, cuando se acude a las probanzas de la inconforme, se tiene que ésta solamente ofreció: copia de la convocatoria, acta de participación a la junta de aclaraciones, el acta de la junta de aclaraciones y el estudio de mercado, lo que impide que esta Titularidad se pronuncie sobre la legalidad de las respuestas otorgadas, en razón de tratarse de cuestionamiento técnicos, y sería imposible resolver sobre si los bienes propuestos eran más aptos que los solicitados o completamente sustituibles para las funciones en las cuales se les utilizaría. Por lo cual, es infundado lo hecho valer en esta parte por la inconforme.

Expediente No. 039/2013

Resolución: 09/300/0225/2014

En segundo lugar, la inconforme puntualmente señala:

En relación con el presente motivo de inconformidad, debe tenerse presente que el artículo 26, sexto párrafo de la invocada ley de adquisiciones, establece la obligación a las áreas convocantes de que previo al inicio de los procedimientos de contratación, deben realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo (mercado) respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

De dicha disposición legal, válidamente puede inferirse que de la investigación de mercado realizada por (sic) Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes Centro Puebla, previo a la convocatoria, pudo percatarse de las condiciones y especificaciones que imperan en el mercado, entre otros aspectos.

Ahora bien, en el caso que se plantea, se considera que los servidores públicos encargados de dar respuesta a las preguntas de los licitantes, no se tomaron el tiempo establecido para aclarar y analizar las preguntas.

Segundo.

En relación con el presente motivo de inconformidad, debe tenerse presente el artículo 26, sexto párrafo de la invocada ley de adquisiciones, (sic) establece la obligación a las áreas convocantes de que, previo al inicio de los procedimientos de contratación, deben realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo (mercado), respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

De dicha disposición legal, válidamente puede inferirse que de la investigación de mercado realizada por el (sic) Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes Centro Puebla, no pudo percatarse de las condiciones y especificaciones que imperan en el mercado para el trabajo y servicio requerido, entre otros aspectos, respecto al equipo. Entre otros aspectos, respecto al equipo. En otras palabras, es inadmisibles pensar (sic) se establezcan especificaciones de manera arbitraria, porque para cualquier acto licitatorio se requiere una serie de actos preparatorios a la licitación, entre ellos el de presupuestación que, por su naturaleza, exige determinar el equipo a adquirir y las condiciones que imperan en el mercado, entre ellas, lo relativo al precio del mismo a fin de proyectar (sic) monto destinado para ello, porque uno de los objetivos que persigue la investigación de mercado es el de conocer el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios al momento de llevar a cabo la investigación, según lo dispone el artículo 29, fracción III del Reglamento de la citada Ley.

Entonces, si partimos del hecho de que en la investigación de mercado realizada previamente al lanzamiento de la convocatoria, y que dichas especificaciones corresponden a las condiciones que imperan en el mercado, es dable afirmar que cualquier equipo que se proponga, no deben tomarse en consideración para efectos de determinar nula precisamente por no corresponder a las características y especificaciones de la convocante, lo que eventualmente podría constituir prácticas desleales de competencia, en la modalidad de discriminación de ofertas y precios.

La inconforme pareciere sugerir que del estudio o investigación de mercado, se debieron haber desprendido las condiciones o especificaciones que imperan en éste, respecto de los bienes solicitados, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, pero no especifica puntualmente en qué consiste la violación, si ésta se da por la falta de un estudio de mercado, por el contenido del estudio, o porque los bienes propuestos eran perfectamente sustituibles.

Respecto de las afirmaciones de la inconforme, es necesario señalar que el presente es un procedimiento de estricto derecho, en el cual es la inconforme quien debe señalar con puntualidad las violaciones cometidas, ahora bien, en lo que al estudio de mercado se refiere, de fojas 159 a la 177 del expediente de mérito se puede advertir que efectivamente éste sí fue realizado por la convocante, y en lo que a su contenido se refiere, es necesario recalcar que de conformidad con el

artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por virtud del cardinal 11, es el actor quien debe probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que si se advierte que lo que se busca controvertir es el contenido del estudio de mercado, fue la inconforme quien tuvo la carga de probar mediante un dictamen pericial lo incompleto, erróneo o insatisfactorio de dicho análisis realizado por la convocante, tal y como lo estipula el artículo 146 del mencionado código adjetivo. Sin embargo, cuando se acude a las probanzas de la inconforme, se tiene que ésta no ofreció ningún dictamen pericial, lo que impide a ésta Titularidad analizar la viabilidad del estudio de mercado realizado por la convocante, además de que sus agravios son demasiado genéricos y no explican puntualmente en qué consistieron las violaciones alegadas.

En consecuencia, lo anteriormente señalado por la inconforme resulta ser infundado, pues no especifica ni concreta las supuestas violaciones que se cometieron en su contra y, en su caso impide determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que encuentra su fundamento en las Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- SON AQUELLOS QUE ALEGAN LA VIOLACION A UN PRECEPTO LEGAL SIN EXPLICAR EN QUE CONSISTIO LA MISMA.- Cuando la autoridad, en su recurso de revisión, alega que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales, sin expresar los razonamientos que a su juicio la hacen concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que, al no señalar cuál es la actuación de la A quo que en concreto le deparó perjuicio, impide que la Juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en suplencia de la queja.

Precedente(s): Juicio de Competencia Atrayente No. 18/89.- Resuelto en sesión de 2 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón. PRECEDENTE: Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Datos de Localización: Fuente: T.F.J.F.A. No. 29. Mayo 1990. Página: 15. Órgano emisor: Pleno, Tercera época.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO. Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Imprudencia 599/92. María Félix Alquicira Reza. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Julio de 1993; Pág. 142

En consecuencia, se declaran insuficientes e inoperantes los motivos de inconformidad en contra de la Junta de Aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013**, relativa a la **"Adquisición de herramienta de mano"**, por los motivos expuestos con antelación.

Y



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 039/2013

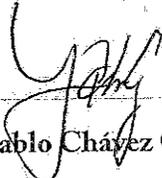
Resolución: 09/300/0225/2014

Décimo Segundo. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora determina la improcedencia de la inconformidad en estudio, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] fueron declarados infundados, por lo que se:

Resuelve

- Primero.-** Es improcedente la inconformidad promovida por el [REDACTED] en razón de ser infundados los agravios hechos valer.
- Segundo.-** Se confirma la Junta de Aclaraciones de tres de mayo de dos mil trece en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000968-N8-2013, relativa a la "Adquisición de herramienta de mano, dictada por el Centro SCT Puebla.
- Tercero.-** Hágase saber a la inconforme y a la tercera interesada que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- Cuarto.-** Notifíquese, por rotulón a la inconforme, y por oficio a la convocante, respectivamente de conformidad con las fracciones II y III del artículo 69 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.


Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama

ICRD/SMO/HJR